

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DURFAY TORRES
ARÉVALO CONTRA SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.**

REF. N°110014103752-2020-00090-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora María Durfay Torres Arévalo contra la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES, a la ARL Colpatria a Salud Total EPS y al Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Maria Durfay Torres Arévalo identificada con cédula de ciudadanía N°52.975.793, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, que considera vulnerados por la empresa Su Oportuno Servicio Ltda.; en consecuencia, solicitó que *"la reintegre a su mismo trabajo o a otro de mayor jerarquía y se le cancelen los salarios dejados de percibir junto con los aportes a seguridad social"*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que ingresó a trabajar para la accionada mediante la modalidad de contrato por obra o labor, en el cargo de guarda de seguridad; que el 4 de febrero de 2020, le comunicaron que se daba por terminado unilateralmente su contrato de trabajo por justa causa, medida que sería efectiva desde ese mismo día; que en ejercicio de sus funciones sufrió un accidente de trabajo el cual la ARL Colpatria se negó a atender y por

ello debió acudir a Salud Total EPS; que en virtud de su accidente tiene órdenes médicas pendientes las cuales son necesarias para determinar su grado de lesión; que es madre cabeza de hogar y por ello debe asumir sus gastos personales y familiares.

3. Por auto del 14 de febrero del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa (fl.17).

3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social informó que existe falta de legitimación por pasiva en la medida que bajo ninguna circunstancia ha oficiado como empleador de la accionante o superior jerárquico de la empresa S.O.S. Seguridad Privada (fls.25 y 26).

3.2. Por su parte, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. indicó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y por ello debe ser desvinculada del presente trámite; que la accionante está afiliada a la compañía desde el 15 de junio de 2019 a la fecha y con ella de conformidad a la Ley solo se amparan las contingencias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral (fls.28 y 29).

3.3. A su turno, la Secretaría Distrital de Salud manifestó que la presente acción no está llamada a prosperar en su contra, debido a que no es la autoridad llamada a dirimir conflictos de carácter prestacional laboral; que la accionante cuenta con vinculación activa en Salud Total EPS y por ello las consultas y exámenes pendientes tendrán la cobertura pertinente; que lo solicitado respecto a obligaciones dinerarias debe ser resuelto a través de la jurisdicción ordinaria laboral, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (fls.32 y 33).

3.4. En su oportunidad, el Ministerio del Trabajo sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no la empleadora de la accionante; que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surjan en virtud de un vínculo laboral; que la accionante dispone de los medios

ordinarios de defensa para la protección de sus derechos, los cuales son los apropiados para resolver la controversia planteada (fls.35 a 43).

3.5. Su Oportuno Servicio Ltda. señaló que, en efecto, la señora María Durfay Torres Arévalo fue contratada el 18 junio de 2019, en la modalidad de obra o labor en el cargo de guarda de seguridad; que el despido de produjo en virtud de una justa causa, pues la actora sin que mediara justificación o permiso del empleador no se presentó a trabajar; que contrario a lo afirmado nunca sufrió accidente de trabajo, y por ello, en ningún momento se le informó sobre el mismo; que el reintegro, el pago de salarios, la existencia o no de una justa causa de terminación laboral y el acatamiento del trámite establecido para ello, son pretensiones que por disposición legal están reservadas a la jurisdicción ordinaria laboral; que la accionante no está cobijada bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, debido a que no ostenta ningún tipo de deficiencia, discapacidad o minusvalidez; que con las pruebas aportadas no se observa recomendación o restricción médica para efectuar las labores que desarrollaba la quejosa (fls.45 a 62).

3.6. Salud Total EPS afirmó que la presente acción resulta improcedente en su contra pues no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados; que según el sistema general de seguridad social de salud la señora Torres Arévalo se encuentra activa en Salud Total EPS en calidad de cotizante (fls.78 a 80).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora María Durfay Torres Arévalo acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., al despedirla y no reintegrarla a su puesto de trabajo ni pagar las acreencias dejadas de percibir.

2. En aras de resolver, es preciso tener en cuenta que en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, la misma no es procedente para el reconocimiento de acreencias laborales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”¹

Al margen de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido una situación excepcional para la procedencia de este mecanismo, esto es cuando se evidencie un perjuicio irremediable, el cual según el alto tribunal debe ser:

“...analizado y comprendido de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por ello, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico”²

¹ Corte. Const. Sent. T-544 de 2013.

² Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

De igual manera el Alto Tribunal respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

*"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela". Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. "Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable"*³.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada precisó:

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz"*⁴.

3. Ahora, en el *sub lite*, el Despacho advierte que la señora María Durfay Torres Arévalo invocó la presente acción constitucional para que la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., la reintegre a sus labores y pague los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, sin embargo, de entrada se aprecia que lo pretendido resulta improcedente, nótese que la situación planteada no es del resorte de esta instancia, pues conforme al marco constitucional *"...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de*

³ *Ibid.*

⁴ Corte. Const. Sent. T-320 de 2016.

*defensa judicial funcionales y eficaces...*⁵, por ello, es claro que la tutela no resulta viable para ordenar el reintegro o reconocimiento de acreencias laborales debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, más aun cuando para ese tipo de debates, la interesada dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Y es que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, en la medida que no existen elementos de juicio que permitan entrar a evaluar de fondo la procedencia del amparo, puesto que de la revisión al plenario no se advierte demostrado que al momento del despido la accionante estuviera incapacitada o fuera una trabajadora en condición de discapacidad o debilidad manifiesta. Así mismo, que hubiere puesto en conocimiento de la autoridad competente lo relacionado a la negativa de la ARL o de su empleador de atender el accidente laboral aludido. Luego entonces, mal haría el Despacho al pronunciarse sobre dicha situación. Aunado a lo anterior, se advierte que según la base de datos del ADRES, la señora Torres Arévalo cuenta con afiliación activa en el régimen contributivo a través de Salud Total EPS, por lo tanto, si considera que dicha entidad no cumple con su función deberá realizar los trámites pertinentes ya sea para interponer una queja o para cambiar de entidad prestadora del servicio de salud.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

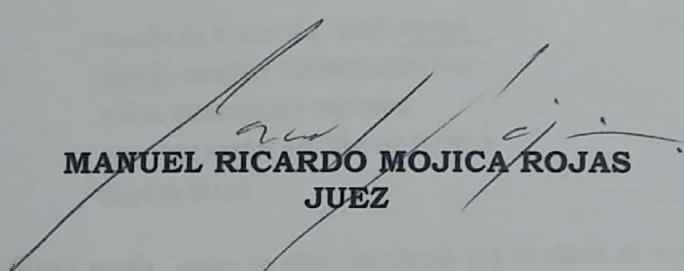
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora María Durfay Torres Arévalo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ